

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO 2017

*C.P. Joel Calyeca Sánchez
Integrante de la CROSS Nacional*

DIRECTORIO

C.P.C. José Luis García Ramírez

PRESIDENTE

C.P.C. José Besil Bardawil

VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Diamantina Perales Flores

VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Luis Sánchez Galguera

VICEPRESIDENTE FISCAL

C.P.C. Oscar de Jesús Castellanos Varela

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE
SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)**

C.P.C. Arturo Luna López

RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN



ES
MIEMBRO
DE



**“LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS
DISPOSICIONES CITADAS PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA
AUTORIDAD”**

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL

C.P.C. José Guadalupe González Murillo
C. P. C. Javier Juárez Ocoténcatl
L.C.P. Cristina Zoé Gómez Benavides
C.P.C. Fidel Serrano Rodulfo
C.P.C. Arturo Luna López
C.P.C. Leobardo Muñoz Tapia

C.P.C. Jaime Zaga Hadid
Lic. Jorge Martínez Vargas
C.P.C. Orlando Corona Lara
C.P.C. Miguel Arnulfo Castellanos Cadena
C.P.C. Eduardo López Lozano

REGIÓN ZONA CENTRO

C.P. Edgar Enríquez Álvarez

REGIÓN ZONA CENTRO ITSMO PENINSULAR

C.P.C. Oscar Castellanos Varela
C.P.C. José Manuel Etchegaray Morales
Lic. Oscar Guevara García

REGIÓN ZONA CENTRO OCCIDENTE

C.P. Bernardo González Vélez
C.P.C. Crispín García Viveros
L.C.P. Jorge Zavala Uribe

C.P.C. José Sergio Ledezma Martínez
L.C.P. Karla Arlaé Rojas Quezada
C.P.C. Luis Manuel Cano Melesio

REGIÓN ZONA NOROESTE

L.C.P. Didier García Maldonado

REGIÓN ZONA NORESTE

C.P. Cynthia Gabriela González Gámez
C.P.C. Mónica Esther Tiburcio Malpica
C.P.A. Juliana Rosalinda Guerra González

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO 2017

*C.P. Joel Calyeca Sánchez
Integrante de la CROSS Nacional*

El pasado 17 de enero del presente se publicó en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo el DECRETO número 40 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones correspondientes a la Ley del Impuesto sobre Nóminas correspondiente al ejercicio 2017.

Las reformas y adiciones a la Ley del Impuesto sobre nóminas del Estado de Quintana Roo (en adelante "la Ley"), incorporan la obligación a la retención del impuesto modificando el segundo párrafo del artículo 4 que a la letra señala lo siguiente:

"Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado. Las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde contraten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los siguientes cinco días posteriores a la fecha de la firma del contrato suscrito o inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha de su modificación, en el que especifique el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor; así como el número de empleados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrata el servicio" (énfasis añadido).

Asimismo, se adicionan a la Ley los artículos 16 bis, 16 ter, 16 quáter, 16 quinquies y 16 sexies en los cuales se contempla el procedimiento para el cumplimiento de la obligación en materia de retención del impuesto.

La figura de la retención actualmente existe en las legislaciones de diversos Estados y busca fortalecer la recaudación del impuesto sobre nóminas (en adelante “el impuesto”), cuando el servicio sea proporcionado en la propia entidad federativa.

Para dicho efecto, cada congreso local aporta características particulares de acuerdo con los actos o actividades propias de los sujetos pasivos del impuesto.

Ahora bien, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley anteriormente citada, tiene como finalidad definir al sujeto retenedor, situación que actualmente ha generado confusión, para lo cual considero relevante señalar el siguiente párrafo de la exposición de motivos:

“Una de las formas de evasión fiscal es el caso de las empresas llamadas pagadoras u outsourcing, que si bien prestan servicios en territorio del Estado de Quintana Roo, fiscalmente se encuentran domiciliadas en otras entidades, como estrategia para evadir el pago de contribuciones estatales, dado que no enteran impuestos en donde se encuentran establecidas por otorgar sus servicios de manera externa.”

Como puede observarse, en la iniciativa de las reformas a la Ley, se planteó como objetivo que empresas domiciliadas fuera del Estado de Quintana Roo cumplan con la obligación del entero de impuesto por las erogaciones de remuneraciones al trabajo personal cuando éste sea prestado dentro del territorio del Estado.

Sin embargo, al final del proceso legislativo se hizo extensiva la obligación a retener cuando se contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.

Aún y cuando en la propia Ley no se refiere al trabajo en el régimen de subcontratación conforme a lo dispuesto en artículo 15-A de la Ley Federal de Trabajo (LFT), si partimos del entendido que la reforma tiene como objetivo regular los servicios comúnmente conocidos como “outsourcing” de personal,

podríamos concluir que serán sujetas a la retención cualquier empresa cuyo objeto del contrato celebrado con terceros sea el suministrar personal al contratante.

Aunque dicha conclusión coincide actualmente con la postura de fiscalización las autoridades de Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo (SEFIPLAN), resulta evidente que no constituye una resolución de aplicación obligatoria para entidad o autoridad alguna, por lo que un tercero pudiese expresar una opinión diferente o contraria a la aquí manifestada.

Por otra parte, las personas físicas, morales o unidades económicas **con domicilio fiscal en Quintana Roo, que contraten la prestación de servicios** por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

- I. *Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y*
- II. *Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.*

Con esta reforma, la contribución quedaría enterada a la SEFIPLAN por la contratante de los servicios de acuerdo con la siguiente base:

- El comprobante fiscal que expida el prestador del servicio, señalará en forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos por el o los que se cause el impuesto, dichos montos serán la base para el cálculo de la retención, y
- En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador del servicio causante del impuesto, que le dé a conocer por el mismo medio el importe total de los conceptos por el o los que se cause el gravamen. Dicho importe será la base para la retención.

Es importante mencionar que en el supuesto de que, el prestador del servicio causante del gravamen estatal no expida el comprobante fiscal, a que se refiere este artículo, o bien, no proporcione el escrito previsto, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que corresponda, sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante.

Sin duda, derivado de lo anteriormente expuesto existen diversas interrogantes, sin que a la fecha de este artículo la autoridad haya manifestado formalmente su postura por lo que deja en un estado de incertidumbre jurídica a los contribuyentes quedando al arbitrio de las oficinas locales de recaudación, situación que podría dar lugar a la presentación de medios de defensa.

Asimismo, si consideramos que la reformas a la ley se publicaron en el periódico oficial del Estado el 17 de enero de 2017, a pesar de que mediante disposición transitoria se indica el inicio de vigencia de las mismas a partir del 1 de enero del mismo año, los plazos para el inicio de la retención del impuesto, así como de la presentación del aviso como retenedor ante la autoridad estrictamente se cuentan a partir de la fecha de su publicación oficial.

Adicionalmente, los retenedores de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de la retención del impuesto, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la primera retención que efectúen, adjuntando copia del contrato celebrado con el prestador del servicio;
- II. Presentar declaraciones mensuales provisionales del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúa la retención.
- III. Llevar registros contables, que permitan identificar los importes de las retenciones que estén obligados a efectuar.

Al respecto, no debemos olvidar que en el mismo segundo párrafo del artículo 4 de la ley se mantiene intacta la obligación de presentar aviso (conocido por sus siglas como ACIL (Aviso por Contrato con Intermediario Laboral)) en cada uno de los establecimientos donde se contraten los servicios de personal, por lo que dicha situación de igual manera genera una serie de cuestionamientos para la presentación de las declaraciones provisionales y de la propia declaración informativa del ejercicio respecto al impuesto retenido por no encontrarse regulado su procedimiento tanto para la parte del contratante como del sujeto a la retención.

Con base en lo anteriormente descrito, es de vital importancia que a través de un Reglamento o disposiciones de carácter general la autoridad pueda emitir criterios para el adecuado cumplimiento de la obligación en la retención del impuesto.